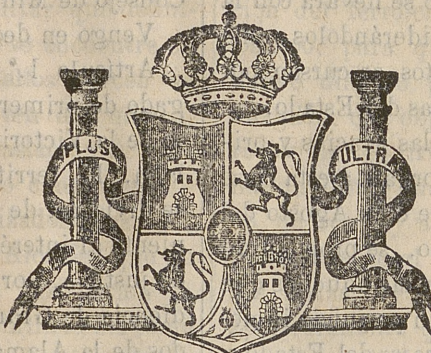


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Julio de 1867.

(Gaceta del 12 de Julio de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de 60 céntos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º de precio 3 escudos 20 céntos., á tenor del art. 9.º del propio Real decreto.

3.º Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º, ó sea de 20 céntimos de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo primero, artículo 13 del antes citado Real decreto y por el art. 101 del Reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se empleará el sello 8.º de precio 40 céntimos de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los Notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta del 14 de Julio de 1867.)

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Gobierno de S. M., que desea promover por todos los medios que están á su alcance el desarrollo de la riqueza pública y el bienestar de los habitantes de las provincias ultramarinas, ha fijado su atencion en cuanto se refiere al aprovechamiento de las aguas asinto de vital interés para la agricultura, que de la prudente aplicacion de los riegos obtendrá mayores y mas variados productos y cosechas mas regulares que las del cultivo ordinario; y cree llegado el caso de iniciar los trabajos de este género, limitando su accion á facilitarlos cuanto sea posible, y á disminuir los sacrificios que la industria

debe hacer para plantearlos. Aunque de antiguo fué conocida la impotancia del buen empleo de las aguas, y se ejecutaron grandes obras para conseguirlo, hasta hace poco mas de 30 años no han existido legislacion uniforme ni tratados prácticos que pudiesen servir de norma en la materia. Hoy no acontece lo mismo; y merced á los estudios verificados, se marcha con seguridad en esta clase de mejoras, y se obtienen en ella notables resultados, á los que no han contribuido poco el desarrollo de los medios de comunicacion y el crecimiento de las vias férreas, que facilitando la explotacion en las localidades productoras han creado la necesidad de aumentar la produccion.

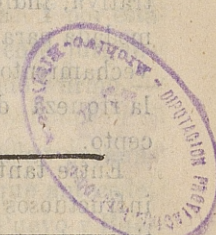
El establecimiento de los riegos exige condiciones diferentes segun las localidades á que se aplica. En algunas, como la Lombardia y la parte meridional de la Francia, puede realizarse con facilidad por el buen régimen de los rios que abastecen los canales y la abundancia de sus aguas: en otras, como acontece en la Península, en donde de la temperatura hace los riegos aun mas necesarios, aquel objeto encuentra gran dificultad por la accidentada configuracion del terreno y la escasez de aguas superficiales. Sin embargo, los adelantos hechos en este arte, las ventajas que el Gobierno dispensa, y mas que nada la terminacion de las grandes líneas de ferro-carriles, han dado notable impulso en estos últimos años á las obras de riego en las provincias de la Península, y sus canales de Aragon y de Castilla se aumentan con algunos que son continuacion ó reparacion de los que de antiguo existian, con otros en construccion y otros en proyecto, entre los que figuran como principales el de Tamarite de Litera, el de Maria Cristina, el de Guadarrama, el de Urgel, el de la derecha del Llobregat y los del Henares, del Esla y del

Genil. Se proyectan ademas en diferentes localidades pantanos artificiales; se perforan pozos, artesianos, y se elevan por medio de máquinas las aguas de los rios y manantiales; y al mismo tiempo que estas obras se proyectan y ejecutan, se realizan tambien las de saneamiento de terrenos que con aquellas tienen una relacion muy inmediata.

Mas difícil es el establecimiento de los riegos en las provincias de Ultramar, donde las aguas superficiales escasean; donde no existen nieves que puedan alimentar los rios, y donde las lluvias son irregulares y generalmente extremadas, y la temperatura cual corresponde á latitudes de 20, 18 y 14 grados á que próximamente se encuentran cada una de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

En 21 de Mayo de 1862 se circuló á todas las islas la legislacion de aguas vigente en la Península á fin de que se estudiase la que en ellas pudiera ser adoptada: en 10 de Abril del año siguiente se dispuso tambien la aplicacion á Cuba, con interinidad de cuanto regia en la Península sobre el asunto; y antes, en 9 de Julio de 1853, se concedieron en Puerto-Rico á los capitales invertidos en obras de riego las mismas gracias que á los destinados con este objeto en la Metrópoli; pero estas disposiciones no tuvieron el éxito que de ellas se esperaba, ya porque no habia llegado el momento oportuno de dar impulso á la produccion, ya por otras razones de índole diferente, y las empresas que acometieron trabajos de riego no consiguieron resultado alguno de importancia.

Espera el Gobierno que las medidas recientemente adoptadas, y las que hoy se dictan en el asunto y los elementos que existen en las islas, tendrán éxito mas favorable. La Real disposicion de 8 de Agosto de 1866, haciendo extensiva á Ultramar la



ley de aguas de 3 del mismo mes y año, la cual se completará en breve con el reglamento que se estudia para su ejecución, y la de 17 de Marzo próximo pasado, que manda dar principio á los estudios hidrológicos, regularizarán el servicio de aguas; facilitando la ejecución de obras en grande escala, estimularán al agricultor á empresas de mejoras en este género, y ordenarán la acción administrativa, indicando la marcha mas acomodada para la concesión de los aprovechamientos, así como la entidad de la riqueza disponible por este concepto.

Entre tanto, y para que no sean infructuosos los fondos que se destinan á empresas de riego, el Gobierno debe suplir la falta que hay en las localidades de personal facultativo no oficial que ejecute los proyectos, disponiendo, á ejemplo de lo que se practica en la nación vecina, que se desempeñe aquel trabajo por los Ingenieros de Caminos ó bajo la inspección de los mismos; y debe también contribuir al buen resultado de las empresas de riego y de las de saneamiento de terrenos, concediéndolas además de las gracias que marca la ley de 3 de Agosto del año último, otras franquicias, y privilegios que se propondrán en los respectivos expedientes.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> Por los Ingenieros de Caminos de los respectivos distritos, ó por los mismos Inspectores de Obras públicas se procederá desde luego al estudio de las obras de riego en las diferentes localidades de esa isla, ya sea derivando las aguas directamente de los ríos, ya buscándolas en pozos artesianos, ya reuniéndolas por medio de pantanos artificiales, ó ya elevándolas por máquinas de los puntos en que puedan encontrarse.

2.<sup>a</sup> El orden de preferencia para los estudios se fijará por dichos facultativos, teniendo en cuenta la mayor facilidad de ejecución y la mayor importancia de la obra relativamente á los resultados que de ella puedan obtenerse.

3.<sup>a</sup> Por los mismos se deberá además proyectar los medios de hacer útiles para la agricultura los terrenos pantanosos con las mismas condiciones que se consignan en la disposición 2.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> A cargo de los expresados funcionarios deberá quedar también la inspección de las obras, si así lo desean los interesados.

5.<sup>a</sup> Para el caso de que tanto los proyectos como la dirección de los trabajos se confíen á otros facultativos, los Ingenieros estarán obligados á inspeccionarlos siempre que así lo soliciten los interesados.

6.<sup>a</sup> Los trabajos á que se refieren las disposiciones anteriores se ejecutarán sin perjuicio de las atenciones oficiales encomendadas á los expresados Ingenieros.

7.<sup>a</sup> La tramitación de todos los expedientes de riego se llevará con la mayor rapidez, considerándolos como preferentes á cuantos se cursen por las oficinas respectivas del Estado.

8.<sup>a</sup> Además de las gracias y privilegios que se otorgan á esta clase de obras por la ley de 8 de Agosto del año próximo pasado, se propondrán en cada expediente todas aquellas que puedan concederse sin perjuicio inmediato para los intereses del Estado y de los particulares, y sobre las cuales recaerá la resolución del Gobierno.

9.<sup>a</sup> Se propondrán también por ese Gobierno superior civil cuantas medidas se juzguen conducentes al mas rápido desarrollo de las obras de riego en esa isla.

Y 10. S. M. se reserva recompensar debidamente á los particulares que inicien esta clase de obras y que mas las impulsen por los medios de que dispongan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que quedan expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1867.—Marfori.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

### Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

#### Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Sustituida en el ejército por la denominación de Alférez la de Subteniente que se daba á los de las armas é institutos de á pié, la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo informado por la Junta consultiva de la Armada y lo propuesto por V. S., se ha servido determinar que en los cuerpos de infantería de Marina, Estado Mayor de Artillería de la Armada, Guardias de Arsenales y compañía de Inválidos, así como en los Oficiales que procedentes de ellos pertenecen á la escala de la reserva, quede abolida desde luego la citada denominación de Subteniente y adoptada la de Alférez con que se nombrará á aquella clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1867.—Belda,

Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

(Gaceta del 16 de Julio de 1867.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Jus-

ticia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se suprime el Juzgado de primera instancia del distrito de la Victoria en la ciudad de Málaga. El territorio que le pertenece se dividirá, de la manera mas conveniente al interés de la administración de justicia, por el Regente de la Audiencia de Granada entre los Juzgados de la Alameda, de Santo Domingo y de la Merced.

Art. 2.<sup>o</sup> Se restablece el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Córdoba, suprimido por el Real decreto de 27 de Junio último, debiendo continuar los dos que existían en la misma forma que antes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Pamplona, vacante por fallecimiento de D. Fermín Gonzalez Gutierrez, á D. Juan Francisco Bustamante, Magistrado de la de Madrid.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por promoción de D. Juan Francisco Bustamante á la Regencia de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en nombrar á D. Florencio Rodriguez Vallés, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Accediendo á los deseos de D. Juan Gualberto Lopez de Cerain, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

Vengo en trasladarle á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la de Valladolid por haber sido nombrado D. Florencio Rodriguez Valdés Magistrado de la de Madrid.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Fernando Baile y Hernandez, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á la Presidencia de Sala vacante en la misma por traslación de D. Juan Gualberto Lo-

pez de Cerain á igual cargo e. la de Valladolid; y en nombrar para servir en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en aquel Tribunal á D. Timoteo Jimenez Palacios, Fiscal que ha sido de la Audiencia de Valencia, y Magistrado supernumerario de la de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.241.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de las caballerías que á continuación se expresan, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas, como también las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 17 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Caballerías.

Una yegua, pelo rojo, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, garza de un ojo, herrada de pies y manos y un poco rozada en el gatillo por causa de la collera.

Una potra de tres años, de igual pelo y alzada que la anterior, cerril.

Una mula, pelo negro, de cuatro años y siete cuartas de alzada, con una rozadura en un costillar causada por el aparejo, dos rayitas hechas con la cincha, esquilada al tronco de la cola, y esta con poca cerda; pertenecen á Pedro Benon y Victor Martin, vecinos de Berlanas.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.243.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Vicente Martin (a) el Paje, y cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 15 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Señas del Vicente.

Edad 38 años, estatura 5 pies, cara y nariz larga, color bueno, barba rubia y cerrada, pelo rojo algo ralo, lleva consigo carta de vecindad obtenida en el último mes de Marzo en el

pueblo de Bercero, de esta provincia, y se dedica á la compra de grandes cantidades de queso y garbanzos.

Núm. 4.242.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Seccion de Fomento.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero en esta provincia, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de quince dias en el Gobierno de la misma, Seccion de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el artículo 3.º del reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que espresa el referido artículo, el cual se inserta á continuación:

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas ordenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Valladolid 17 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.226.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de la Reina (q. D. g.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los gefes y oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades no celan cual es de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos ya estén ó no autorizados para efectuarlo de los referidos gefes y oficiales, y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las ordenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores mi-

litares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la mas estrecha responsabilidad asi como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la soberana resolucion que queda inserta.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia se cumpla exactamente cuanto dispone esta soberana resolucion.

Valladolid 16 Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.225.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Segun Reales ordenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército el Teniente de Infantería en situacion de reemplazo D. Juan Emo y Sala, el Alférez en la misma situacion D. Ricardo Nouvilas y Aldaz y el Capitan retirado D. Pablo Mariné y Jevelli. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento y á fin de que, sin embargo, de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las Ordenanzas y ordenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este «periódico oficial» á fin de que por los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia se cumpla lo que se previene en la soberana resolucion que queda inserta.

Valladolid 16 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

## TERCERA SECCION.

Núm. 4.233.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente, y primera vez, cito, llamé y emplazo á Don Plácido

Mendirý, factor que fué en la Estacion del ferro-carril en Medina del Campo, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado, con objeto de prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que estoy sustanciando, sobre robo de ropas y alhajas, de un baul, perteneciente al Sr. D. Antonio Jesus Arias, vecino de Zamora, con apercibimiento que de no comparecer, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro de Rueda.—Por su mandado, Pedro Bruguera.

Núm. 4.239.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido expediente á instancia de Andres Canales Cantolla, vecino de Villanubla, en representacion de su hija Mercedes; sobre que se declare pobre para litigar en la demanda que intentaba promover á Francisco Lobo Lopez, residente en dicha villa, sobre estupro é indemnizacion de daños y perjuicios, y seguido dicho expediente por los trámites legales con audiencia del Ministerio fiscal, y en rebeldia del Francisco con los extrados de este Juzgado, se dictó la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto el presente expediente seguido á instancia de Andres Canales Cantolla, vecino de la villa de Villanubla, en representacion de su hija menor de edad Mercedes Canales Gomez, representado por el Procurador D. Epifanio Lumeras, sobre que se declare á la Mercedes pobre para litigar en la demanda que intenta promover á Francisco Lobo Lopez, su convecino por estupro é indemnizacion de daños y perjuicios:

Y Resultando de la informacion testifical y certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa, que la Mercedes como hija de familia que está bajo la patria potestad, no posee ninguna clase de bienes, rentas ni pension.

Considerando que en la sustanciacion del presente expediente se ha acomodado á tramitacion prevenida en los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el ciento ochenta y dos de la propia ley y lo expuesto por el Promotor fiscal en su dictámen de veintiocho de Junio último y de conformidad con el mismo,

Fallo. Que debo declarar y declarar á Mercedes Canales Gomez pobre para litigar en la demanda que intenta promover á Francisco Lobo Lopez, sobre estupro y con opcion á disfrutar de los beneficios que se determinan en el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley, sin perjuicio de satisfacer las costas y reintegro del papel sellado si mejorara de fortuna en la forma que se establece en el artículo doscientos de la misma. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo.—Juan del Pueyo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la Sentencia que antecede, por el Sr. D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Don Valentin Barrigon y Don Bernabé Gonzalez Rioja de esta vecindad, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Mariano de Castro.

La cual fué notificada en el mismo dia á los Estrados del Juzgado en rebeldia del Francisco Lobo.

Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano de Castro.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, llamo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes que dejara Doña Bonifacia Dominguez, natural de Fuen-saldaña y vecina que fué de Simancas en donde falleció, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de veinte dias, habiéndolo hecho ya sus hijos Inocencia, Julian y Ramon Trifon Dominguez, y Francisco Gutierrez, como padre de Anastasio y Gregorio Gutierrez Trifon, nietos de aquella, á cuya instancia se instruye expediente para que se les declare herederos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 4.240.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, y por el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el

*Boletín oficial* de este provincia, se cita á todas las personas que teniendo créditos contra la casa que ha existido en Barcelona en los años de mil ochocientos sesenta y tres, y mil ochocientos sesenta y cuatro, bajo el nombre de D. Fernando Cortijo, no hubiesen sido satisfechos de su importe al vencimiento de ellos para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, pues por auto de veinticinco de Junio último así lo tengo mandado en la causa que se sigue en virtud de denuncia presentada por D. Fernnandez Cortijo y Danaya, vecino de Barcelona, contra Don Antonio Ortiz Vega, de esta vecindad, sobre estafa.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Núm. 4.237.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Fermin Rodriguez, vecino de Hornillos, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á rendir cierta declaración que tengo acordada en causa que instruyo, bajo apercibimiento, de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, contándose el término desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Núm. 4.224.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa.

#### PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Por concurso.

*De niños.*

La elemental completa de Zumaya, con 330 escudos anuales, 70 por casa y retribuciones, pagados de fondos Municipales.

*De niñas.*

La superior de la capital agregada como práctica á la normal de maestras, con 440 escudos anuales, 50 por gratificación, casa y retribuciones, pagados de fondos Municipales.

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

*De niños.*

La incompleta de Calahorra de Boedo, con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos Municipales.

La id. de Páramo de Boedo, con 125 id. id. id., pagados de id.

La id. de Villanueva de Henares, con 110 id. id. id., pagados de id.

Las id. de Liguera, Nestar y Olleros de Pisuegra, con 75 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

*De Niñas.*

La elemental completa de Castrillo de D. Juan, las id. de nueva creación de Buenavista y su Barrio, Puebla de Valdavia y Villaconancio, con 166 escudos, 700 milésimas, casa y retribuciones, pagados de id.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niños.*

La elemental completa de Villaverde con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos Municipales.

La incompleta de Cogeces de Iscar con 193 id. id. id., pagados de id.

#### PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por oposicion.

*De niños*

Las elementales completas de Ochandiano y Dima, con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos Municipales.

*De niñas.*

Las elementales completas de Berriatua y Arteaga, con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos Municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponde la escuela.

Valladolid 13 de Julio de 1867.—El Rector, Atanasio Perez Cantalapiedra.

#### CUARTA SECCION.

Núm. 4.189.

#### GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Don Simon Zanneti Aspiros, Capitan de la quinta compañía del tercer batallón del regimiento infantería de la Constitución núm. 29.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral de este distrito en averiguación de las causas que motivaron la sublevación de los sargentos del primer batallón del regimiento infantería de Almansa, hallándose destacado en la ciudad de Avila la noche del dia tres de Enero del año último, y usando de la jurisdicción que S. M. la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pr gon á los individuos contenidos en la relación que sigue:

Tambor mayor, Francisco Rivera Montaña; sargento primero, Eleuterio Bargas Lumbreras; otro segundo, Manuel Ares Sastre de la primera compañía; sargento primero, Eduardo Garcia Alcántara, y segundo, Ramon Osete Sanchez de la segunda, sargentos segundos, Claudio Gimenez Coceca, Manuel Perez Perez y Benigno Hernandez Coello de la tercera; sargento primero, Antonio Oliban Agustín, y segundos, Pedro del Ajo Abascal, Balbino Sanchez Reyes y Pedro Ramon Gonzalez de la cuarta; sargento primero, Meliton Blanco Benito, y segundos, Pio Aullar Langa y José Sanchez Bouzas de la quinta; sargentos segundos, José Corredeira Sanchez y Braulio Valdés Gimenez de la sexta: señalándoles el cuartel de San Ambrosio de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de tres dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, por ser así la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para conocimiento de todos.

Valladolid diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Simon Zanneti.—Por su mandado, El Escribano, Teodoro Irigoyen.

#### QUINTA SECCION.

Núm. 4.235.

#### Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

El padrón de prestación personal de este pueblo, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento de 8 de Abril de 1848, se halla en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que á su derecho convenga; en el concepto que espirado aquel no se oirá ninguna por justa que sea.

Quintanilla de Abajo Julio 6 de 1867.—El Alcalde, Braulio Niño.—Indalecio Nieto, Secretario.

#### ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los del prado titulado del Cervigal, en término de la villa de Va-

lencia de D. Juan, provincia de Leon, de cavida de 480 heminas, con una casa contigua para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiará á contar-se desde el 30 inclusive del próximo Setiembre.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo se presentarán á D. Marcelino Samaniego Sanchez, vecino de la ciudad de Toro.

(6—1.)

#### SOCIEDAD MINERA RIOSECANA.

Los Sres. D. Ramon Chico, D. Pedro Moro, D. Nemesio Quevedo ó los Síndicos de su quiebra como socio de Don Martin Ruiz y Compañía de Santander, D. Francisco Perez, D. Ruperto Diez, D. Pablo Sanchez, y D. Lorenzo Molledo Tenedores de acciones de las Minas carboníferas llamadas *Matea* y *Arsenia* situadas en la provincia de Leon, que deben á la Sociedad el dividendo de ocho reales por acción perteneciente al mes de Octubre de 1864, así como Don Nemesio Quevedo ó su Sindicatura, Don Pablo Sanchez y D. Ruperto Diez deben además otro de 10 rs. correspondiente al mes de Agosto del mismo año; y como apésar de los repelidos avisos dados á muchos verbalmente, y oficio conminatorio á todos fechado en tres del corriente mes, no hayan pagado su adeudo, se les previene y apercibe de que si en el término de todo el presente mes no satisfacen á D. Lorenzo Chico, Tesorero de la Sociedad sus descubiertos, se caducarán ó amortizarán sus respectivas láminas ó acciones, segun previene el Reglamento de la Sociedad en sus artículos 14 y 15 y la escritura de compra de dichas Minas.

Todo lo cual fué acordado por la Junta directiva en sesión celebrada el 10 de Julio del presente año.

Rioseco Julio 12 de 1867.—El Presidente, Miguel Alonso.

(4.—2.)

#### FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO  
oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.